

REPORTE DE NORMAS LEGALES

Fecha: 26 de septiembre de 2015

DISPOSICIONES EN EL PODER EJECUTIVO

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
<p>Decreto Legislativo N° 1231 (25/09/2015)</p>	<p>Decreto Legislativo que modifica e incorpora normas y disposiciones al Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se modifica el artículo 20 “Capacidad”, numeral 3 del artículo 28 “Motivos de abstención y de recusación”, y Primera Disposición Final “Arbitraje Popular” del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, de acuerdo a lo establecido en la norma. - Se incorpora el numeral 5 del artículo 39 “Demanda y Contestación”, el numeral 10 del artículo 47 “Medidas Cautelares”, el numeral 3 del artículo 56 “Contenido del Laudo”, la Cuarta Disposición Final “Disposiciones relativas al Arbitraje Popular”, la Quinta Disposición Final “Publicidad de los Laudos Arbitrales” y la Sexta Disposición Final “Financiamiento” del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, de acuerdo a los términos establecidos en el Decreto. - Se modifica el artículo 724 “Saldo deudor” del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, promulgado por Decreto Legislativo N° 768, en los siguientes términos: <ul style="list-style-type: none"> <i>“Artículo 724.- Saldo deudor</i> <u><i>Cuando se acredite que el bien dado en garantía no cubriera el íntegro del saldo deudor, se proseguirá la ejecución dentro del mismo o diferente proceso”.</i></u> <ul style="list-style-type: none"> • El subrayado es nuestro y corresponde a la modificación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

<p>Decreto Legislativo N° 1232 (25/09/2015)</p>	<p>Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se modifican los artículos 3 “Ejercicio de la Función Notarial”, 4 “Ámbito Territorial”, 5 “Creación de Plazas Notariales”, 9 “Convocatoria a Plazas Vacantes”, 10 “Requisitos de los postulantes”, 11 “El Jurado Calificador”, 21 “Motivos de Cese”, 55 “Identidad del Otorgante”, 59 “Conclusión de la Escritura Pública”, 65 “Contenido del Acta de Protocolización”, 85 “El Parte”, 86 “Expedición de Traslados Notariales”, 97 “Autorización de Instrumentos Extra - protocolares”, 106 “Definición”, 115 “Cierre y Apertura de Libros”, 116 “Solicitud de Certificación”, 129 “Definición”, 130 “Atribuciones y Obligaciones”, 132 “La Junta Directiva y el Tribunal de Honor”, 133 “Elección de la Junta Directiva y Tribunal de Honor”, 137 “El Consejo Directivo”, 142 “Atribuciones del Consejo del Notariado”, 149 “Infracciones Disciplinarias”, 150 “Tipos de Sanciones”, 151 “Inicio del Proceso Disciplinario”, 152 “Proceso Disciplinario”, y la séptima disposición complementaria, transitoria y final del Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado, en los términos establecidos en el Decreto Legislativo. - Se incorporan los artículos 21-A “Procedimiento en Caso de Cese”, 123-A “Nulidad de escrituras públicas y certificaciones de firmas”, 123-B “Excepciones a la nulidad prevista en el artículo 123-A”, 142-A “Atribuciones del Presidente del Consejo del Notariado”, 149-A “Infracciones Disciplinarias Muy Graves”, 149-B “Infracciones Disciplinarias Graves”, 149-C “Infracciones Disciplinarias Leves” y las siguientes disposiciones: Décima, Décimo Primera, Décimo Segunda, Décimo Tercera, Décimo Cuarta, Décimo Quinta y Décimo Sexta complementarias, transitorias y finales al Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado, de acuerdo lo establecido en la norma.
<p>Decreto Legislativo N° 1233 (25/09/2015)</p>	<p>Decreto Legislativo que regula la conspiración para el delito de terrorismo</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se incorpora el artículo 6-B al Decreto Ley N° 25475 – Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, en los términos siguientes:

			<p><i>“Artículo 6-B.- Conspiración para el delito de terrorismo Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 15 años ni mayor de 20 años, quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de terrorismo, en cualquiera de sus modalidades.”.</i></p>
<p>Decreto Legislativo N° 1234 (25/09/2015)</p>	<p>Decreto Legislativo que incorpora el Artículo 162-B al Código Penal</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<p>- Se incorpora el artículo 162-B al Código Penal, en los términos siguientes:</p> <p><i>“Artículo 162-B. Interferencia de comunicaciones electrónicas, de mensajería instantánea y similares El que, indebidamente, interviene o interfiere comunicaciones electrónicas o de mensajería instantánea o similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años, cuando:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El agente tenga la condición de funcionario o servidor público, y se impondrá además la inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.</i> <i>2. El delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> <i>3. El delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.</i> <p><i>Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores.”</i></p>
<p>Decreto Legislativo N° 1235 (25/09/2015)</p>	<p>Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053</p>	<p>Poder Ejecutivo</p>	<p>- Se modifican la definición de “Manifiesto de carga” del artículo 2, del artículo 11 “Condiciones mínimas de servicio”, la denominación del Título II de la Sección Segunda – que en adelante será “Operadores del Comercio Exterior y Administradores o Concesionarios de los</p>

			<p>Puertos, Aeropuertos o Terminales Terrestres”, los incisos d) y k) del artículo 16 “Obligaciones generales de los operadores de comercio exterior”, los artículos 27 “Obligaciones específicas de los transportistas o sus representantes en el país” y 29 “Obligaciones específicas de los agentes de carga internacional”, el inciso f) del artículo 31 “Obligaciones específicas de los almacenes aduaneros”, los artículos 44 “Condiciones para la certificación”, 45 “Facilidades”, 96 “Reembarque”, la Sección Cuarta “Ingreso y Salida de Mercancías”, los artículos 130 “Destinación aduanera”, 131 “Aplicación de las modalidades de despacho aduanero”, 132 “Caso especial de la destinación aduanera”, 136 “Rectificación”, 138 “Suspensión de plazos”, 178 “Causales de abandono legal”, 180 “Disposición de mercancías”, 181 “Recuperación de la mercancía en abandono legal”, 191 “Supuestos no sancionables”, el numeral 2 del inciso a), los incisos d) y e), el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 “Infracciones sancionables con multa” y los artículos 194 “Causales de suspensión”, 203 “Infracciones excluidas del Régimen de Incentivos” y 209 “Sanciones administrativas”; y se incorporan el inciso l) al artículo 16 y el numeral 9 al inciso a), los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 16 al inciso b), los numerales 6, 7, 8 y 9 al inciso f), el numeral 5 al inciso g) y el numeral 6 al inciso h) del artículo 192 “Infracciones Sancionables con multa” de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, los mismos que se establecen de acuerdo a lo estipulado en el Decreto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se incorpora el capítulo IX “De los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales” al Título II de la Sección Segunda, el inciso f) al artículo 179 “Otras causales de abandono legal”, los párrafos segundo y tercero al artículo 190 “Aplicación de las sanciones”, el inciso k) del artículo 192 “Infracciones sancionables con multa”, el segundo, tercer y cuarto párrafo a la Quinta y la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, los mismos que quedarán redactados de acuerdo a lo establecido en la norma. - El Decreto Legislativo entra en vigor a partir de la vigencia del Decreto
--	--	--	--

			<p>Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, a las disposiciones contenidas en la norma.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sin perjuicio de lo señalado, las siguientes disposiciones entran en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto (27 de septiembre de 2015): <ul style="list-style-type: none"> a) Las modificaciones de los artículos 138, 191 y 209 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo No 1053, contenidas en el artículo 1 del presente dispositivo legal; y, b) La inclusión de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, contenida en el artículo 2 del presente dispositivo legal. - Asimismo, las siguientes disposiciones entrarán en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo que modifique la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones Previstas en la Ley General de Aduana, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF: <ul style="list-style-type: none"> a) La modificación de los artículos 192, 194 y 203 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo No 1053, contenidas en el artículo 1 del presente dispositivo legal; y, b) La eliminación del numeral 4 del inciso b) del artículo 195 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo No 1053, contenidas en el artículo 3 del presente dispositivo legal. - Asimismo, las modificaciones de los artículos 44 y 45 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, contenidas en el artículo 1 del Decreto, entran en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo al que se alude en el citado artículo 44. - En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la publicación del Decreto Legislativo, se aprobará, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, lo siguiente:
--	--	--	---

			<p>a) La adecuación del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF;</p> <p>b) La adecuación de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones Previstas en la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2009-EF; y,</p> <p>c) La regulación que se menciona en el artículo 44 modificado por el Decreto Legislativo</p> <p>.</p>
Decreto Legislativo N° 1236 (25/09/2015)	Decreto Legislativo de Migraciones	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> - El Decreto Legislativo regula el ingreso y salida de los nacionales y extranjeros, así como la permanencia y residencia de los extranjeros en el territorio nacional; del mismo modo, regula los documentos de viaje. - La norma es de aplicación en el territorio nacional y en las Oficinas Consulares del Perú en el exterior, en lo que no se oponga a los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales el Perú es Parte y que contengan normas relativas a extranjeros. - El marco normativo del Decreto está constituido por la Constitución Política del Perú, los Tratados Internacionales de los que el Perú es parte, las leyes y demás normas internas. - Por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno y orden público se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad. - La norma entrará en vigencia a los noventa (90) días hábiles de la publicación del Reglamento de la Ley en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición legal en contrario. - Entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo en el Diario Oficial "El Peruano" (27 de septiembre de 2015), lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> a. El Título Preliminar. b. Los Artículos 65 "De las obligaciones del control migratorio", 67 "Del

			<p>control migratorio”, 69 “Impedimentos de ingreso y medidas de protección”, 70 “De los extranjeros no admitidos”, 71 “De los peruanos no admitidos”, 77 “Control migratorio” y 88 “Dispensas por Excepción”. c. Décima Disposición Complementaria Final.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En materia de regularización migratoria, la parte pertinente de: <ul style="list-style-type: none"> a. Artículos 60 “Situación migratoria irregular”, 61 “Regularización Migratoria, 62 “De la reunificación familiar”, 63 “Unidad migratoria familiar” y 64 “Acuerdos internacionales”. b. Novena Disposición Complementaria Final. - El Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, dictará el Reglamento de la norma, por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior y del Ministro de Relaciones Exteriores. - Se declara de interés nacional la implementación del pasaporte electrónico y la infraestructura tecnológica y operativa de soporte para su funcionamiento. - El Ministerio del Interior presentará la propuesta de modificación del Decreto Supremo N° 005-2013-IN, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES) y su modificatoria, adecuándolo a las disposiciones contenidas en el Decreto, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del Reglamento. - Se modifica el literal d) del artículo 16 “Obligaciones del notario” y el literal d) del artículo 54 “Contenido de la introducción” del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto. - Se deroga el Decreto Legislativo N° 703 – Decreto Legislativo que promulga la Ley de Extranjería; el Decreto Legislativo N° 1043 – Decreto Legislativo que modifica la Ley de Extranjería, aprobada por el Decreto Legislativo N° 703; la Ley N° 28072 – Ley que regula la calidad
--	--	--	---

			migratoria rentista; y la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1130 – Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.
Decreto Legislativo N° 1237 (25/09/2015)	Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> - Se modifican los artículos 46 “Circunstancias de atenuación y agravación”, 108-A “Homicidio Calificado por la Condición de la víctima”, 121 “Lesiones graves”, 155 “Agravante por razón de la función”, 158 “Ejercicio de la acción penal”, 200 “Extorsión”, 279 “Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos”, 296 “Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros”, 296-B “Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”, 297 “Formas agravadas”, 308 “Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre”, 308-A “Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre”, 308-C “Depredación de flora y fauna silvestre”, 308-D “Tráfico ilegal de recursos genéticos”, 309 “Formas agravadas”, 310 “Delitos contra los bosques o formaciones boscosas”, 310-A “Tráfico ilegal de productos forestales maderables”, 310-B “Obstrucción de procedimiento”, 310-C “Formas agravadas”, 314 “Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos”, 314-B “Responsabilidad por información falsa contenida en informes”, 315 “Disturbios” y 402 “Denuncia calumniosa” del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635 en los términos establecidos en el Decreto.
Decreto Legislativo N° 1238 (25/09/2015)	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> - Se modifican los artículos 2 “Proyectos de inversión”, 4 “Convenios de inversión pública regional y local”, 9 “Supervisión del proyecto”, 10 “Control posterior”, 13 “Mantenimiento de PIP en el marco de la Ley N° 29230”, así como la Primera “Informe previo de la Contraloría General de la República”, Cuarta “Registro” y Quinta “Formato de convenio de inversión” Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230 – Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, de acuerdo a lo establecido en la norma. - Se incorpora el artículo 14 “Responsabilidad por incumplimiento” a la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con

			<p>participación del sector privado, según lo establecido en el Decreto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se incorporan la Décimo Cuarta “Procedimiento para la incorporación y exclusión de materias para entidades del gobierno nacional”, Décimo Quinta “Obligación de las entidades”, Décimo Sexta “Modificaciones a los convenios de inversión por variaciones originadas durante la fase de inversión” y Décimo Séptima “Ejecución de proyectos de inversión” Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, de acuerdo a como se establece en la norma. - Se modifica el artículo 17 “Incorporación de entidades del Gobierno Nacional en los alcances de la ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado” de la Ley N° 30264 – Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, según lo establecido en el Decreto. - Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se modificarán los reglamentos de la Ley N° 29230; y del artículo 17 de la Ley N° 30264, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación del Decreto Legislativo. - El Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de las modificaciones a los reglamentos a que hace referencia en la norma, con excepción de las modificaciones al artículo 10, así como la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230 y la modificación del artículo 17 de la Ley N° 30264, que entran en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto (27 de septiembre de 2015); y, la modificación del artículo 4 de la Ley N° 29230 que entra en vigencia para los convenios de inversión que se suscriban a partir del 1 de enero de 2016.
Decreto Legislativo N° 1239 (25/09/2015)	Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> - Se modifican los artículos 11 “Criterios de separación de internos”, 11-B “Clasificación de internos en un régimen penitenciario”, 11-C “Clasificación de internos en las etapas del régimen cerrado ordinario y

			<p>régimen cerrado especial”, 12 “Alojamiento del interno”, 76 “Bienestar físico mental”, 77 “Servicio médico”, 78 “Servicios médicos especializados”, 79 “Ambientes para los servicios de salud” y 105 “Servicios necesarios del establecimiento penitenciario” del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 654, relacionados con el régimen de vida de los internos, mecanismos de control y seguridad en los establecimientos penitenciarios; los cuales se establecen de acuerdo a lo estipulado en la norma.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se incorporan los artículos 39-A “Sanción administrativa a las visitas por ingreso de artículos considerados como delitos”, 39-B “Sanción administrativa a las visitas por ingreso de artículos considerados como prohibidos” y 71-A “Captación de recursos para el área de capacitación laboral y educativa” al Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 654, los mismos que quedan redactados de acuerdo a lo establecido en el Decreto. - El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles de promulgado el Decreto Legislativo, actualizará y modificará el Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS. - El Instituto Nacional Penitenciario, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgada la norma, debe adecuar sus Normas, Directivas y Procedimientos para dar cumplimiento a la misma. - Los gastos que demande la aplicación del Decreto se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. - Se modifica el artículo 5° “Conformación y funcionamiento del Consejo Nacional de Salud” de la Ley N° 27813 – Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, el mismo que queda redactado según lo establecido en el Decreto Legislativo.
Decreto Legislativo N° 1240	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26338,	Poder Ejecutivo	- El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 26338 – Ley

(25/09/2015)	Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento		<p>General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045 – Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, con el fin de establecer medidas para fortalecer la rectoría en saneamiento, así como fomentar, modernizar, racionalizar y optimizar la infraestructura y los servicios de saneamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se modifican los artículos 1 “Objeto de la ley”, 3 “Declaración de Necesidad Pública”, 4 “Rol del Estado en materia de saneamiento”, 5 “Responsabilidad de la prestación de los servicios”, 6 “Entidades prestadoras de los servicios de saneamiento”, 7 “Explotación de los servicios”, 8 “Rector del sector saneamiento”, 9 “De la Superintendencia”, 12 “Control de la calidad de los servicios”, 13 “Garantía de continuidad y calidad de los servicios”, 14 “Obligación de conexión de los servicios”, 15 “Uso adecuado de infraestructura de saneamiento”, 17 “Prohibición de descargas a las redes”, 18 “Régimen legal especial de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento”, 19 “Titularidad de las acciones”, 20 “Directorio de las Entidades Prestadoras”, 22 “Obligaciones de las Entidades Prestadoras”, 23 “Derechos de las Entidades Prestadoras”, 24 “Mérito ejecutivo de los recibos o facturas”, 25 “Habilitaciones Urbanas”, 27 “Asunción de costos por trabajos de terceros”, 39 “Modificación de fórmulas tarifarias y metas de gestión”, 40 “Aplicación obligatoria de las tarifas”, 45 “Facultad de las Municipalidades Provinciales y del Ente rector” y 47 “Modalidades de contratación de las Entidades Prestadoras Municipales” de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, los cuales quedarán redactados de acuerdo a lo establecido en la norma. - Se incorporan los artículos 6-A “Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural”, 19-A “Atribuciones de la junta general de accionistas”, 20-A “Elección de los directores de una Entidad Prestadora Municipal”, 21-A “Remoción y vacancia de los directores de una Entidad Prestadora Municipal”, 21-B “Atribuciones del Directorio”, 21-C “Quorum del Directorio”, 21-D “Gerente General” y 21-E “Formulación del estatuto social” en la Ley N° 26338 – Ley General de Servicios de Saneamiento, los cuales se establecen de acuerdo a lo estipulado en el Decreto.
--------------	---	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> - Se modifican los artículos 4 “Objeto y funciones”, 11 “Recursos del OTASS”, numerales 2) y 4) del artículo 15 “Gestión ambiental y de recursos hídricos”, 17 “Proceso de evaluación”, 18 “Alcances de la evaluación del OTASS”, 19 “Causales para determinar la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio”, 20 “Régimen de Apoyo Transitorio”, 21 “EPS que incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio”, 22 “EPS que incurran en causal para el inicio del procedimiento concursal”, 23 “EPS que no incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio”, 24 “Dirección del proceso de apoyo transitorio”, 26 “Efectos del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio”, 27 “Inscripción de los actos del Régimen de Apoyo Transitorio”, 28 “Ineficacia de los actos”, 29 “Administración de los servicios de saneamiento durante el Régimen de Apoyo Transitorio”, 30 “Evaluación para continuidad o conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio”, 31 “Efectos de la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio”, 32 “Aplicación de recursos al financiamiento de proyectos de saneamiento”, 33 “Transferencias para el fortalecimiento de la administración de servicios de saneamiento”, numeral 3) del artículo 36 “Mejoramiento del Sistema de Asignación de Subsidios”, 37 “Asociaciones público – privadas en obras y/o servicios de saneamiento”, así como la denominación del Capítulo II del Título III de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, los que se establecen de acuerdo a lo estipulado en la norma. - Se incorporan los artículos 4-A “Potestad sancionadora del OTASS”, 19-A “Clasificación de las EPS según el resultado del proceso de evaluación” y 28-A “Pretensión de ineficacia y reintegro de bienes” a la Ley N° 30045 – Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, de acuerdo a lo establecido en el Decreto. - La aplicación del Decreto, se financia con cargo al presupuesto institucional de los Pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. - Las normas sectoriales respecto de las atribuciones del Directorio, la
--	--	--	---

			<p>conformación y remoción de sus miembros, así como las atribuciones y obligaciones de la Junta General de Accionistas prevalecen sobre las normas contenidas en la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades y cualquier otra norma que se oponga a estas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se deroga el Capítulo IV del Título III de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento.
Decreto Legislativo N° 1241 (25/09/2015)	Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> - El Decreto tiene por objeto fortalecer la lucha contra el tráfico ilícito de drogas – TID en sus diversas manifestaciones, mediante la prevención, investigación y combate de dicho delito; así como el apoyo a la reducción de los cultivos ilegales de hoja de coca. - En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior, se aprueba el reglamento de la norma, que incluirá la definición de términos correspondiente. - Se crea el Sistema de Información de Lucha contra las Drogas (SISCOD) a cargo de DEVIDA, como herramienta de gestión destinada a integrar y estandarizar la recolección, registro, manejo y consulta de datos, bases de datos y estadísticas a través de la interacción con otros sistemas que gestionen información en el ámbito institucional e multisectorial de la lucha contra las drogas. - El Decreto se financia con cargo al presupuesto institucional respectivo de cada entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. - La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI, DEVIDA y demás entidades competentes dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la vigencia del Decreto, aprobarán el reglamento con los mecanismos y procedimientos que deben seguirse para la implementación del SISCOD. - Se modifican los artículos 2 “Funciones de DEVIDA”, 3 “Naturaleza” y 4

			<p>“Acrónimo” del Título I del Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, de acuerdo a los términos estipulados en la norma.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se incorpora el literal o) al artículo 2 de la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, de acuerdo a los términos que se indican en la norma. - Se incorporan el artículo 296-C al Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, con el siguiente texto: <ul style="list-style-type: none"> <i>“Artículo 296-C.- Penalización de la resiembra</i> <i>El propietario, poseionario o tercero, que haciendo uso de cualquier técnica de cultivo, resiembra parcial o totalmente con arbusto de coca, semillas y/o almácigos, aquellos predios de coca erradicados por el Estado, será reprimidos con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años.</i> <i>Serán decomisados a favor del Estado, los predios que total o parcialmente estuvieran cultivados ilegalmente con plantas de coca, semillas y/o almácigos en áreas del territorio nacional, cualquiera sea la técnica utilizada para su cultivo, y no procedieran sus propietarios o poseionarios a sustituirlos o erradicarlos”.</i> - Se modifica el artículo 41 “Destrucción de medios de transporte utilizados para trasladar insumos químicos utilizados para la elaboración ilegal de drogas” del Decreto Legislativo N° 1126 – Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto. - Se derogan los Títulos II, IV y V del Decreto Legislativo N° 824 – Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de drogas, modificado por la Ley N° 28003.
--	--	--	--

